



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor Jorge Tavagli, como agente oficioso de la señora Beatriz Elena Salazar Narváez, en contra de la EPS-C Sura.

II. ANTECEDENTES

1. *El petitum.* La señora Beatriz Elena Salazar Narváez presenta a través de agente oficioso, acción de tutela implorando la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, salud y seguridad social, presuntamente vulnerados por la EPS accionada al no entregarle los medicamentos que requiere y que le fueron ordenados por el galeno tratante, con ocasión de las patologías que la aquejan; consecuentemente, pide se ordene a la EPS-C Sura, que le autorice sin más dilaciones y suministre efectivamente los fármacos a ella prescritos desde el 26 de noviembre de 2019, denominados como “CARBON ACTIVADO/ SIMETICONA – (COT) FINIGAX y PREGABALINA LYRICA 300 MG / 1U/ CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA”, según prescripciones médicas.

La causa petendi. El agente oficioso de la accionante, informó en esencia, que su esposa es una paciente de 60 años de edad, afiliada a Sura EPS, quien fue diagnosticada con las patologías descritas como “VEJIGA NEUROGENICA HIPOREFLEXICA, OTRAS DISFUNCIONES BNEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA, OTRAS CISTITIS CRONICAS, GASTRITIS MEDICA MENTOSA, HIPOTIROIDISMO, DEPRESIÓN E INSOMNIO, COLOPATIA FUNCIONAL”, y que a razón de dichos diagnósticos, el galeno tratante le ordenó los medicamentos arriba indicados.

Refiere que dada las patologías diagnosticadas a su agenciada, es necesario que su tratamiento no se dé, de manera interrumpida, que el consumo de los medicamentos debe ser de manera puntual, por lo que las negativas y demoras en las entregas, atenta flagrantemente contra la salud y calidad de vida de la accionante, agregando que han acudido a la EPS requerida, a fin de que se les haga la respectiva entrega, recibiendo respuestas omisivas y dilatorias que no solucionan de fondo la situación de su esposa, para quien dichos medicamentos son esenciales, entrega que además se debe dar en la marca comercial, como se ha venido efectuando. (fls. 10 y 11, C.1).

2. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar. (Ver. Fls. 13 a 17, ibídem).

Notificada de la acción constitucional, la EPS Sura dio respuesta a la demanda de tutela indicando en resumen, que la usuaria se encuentra afiliada al Plan de Beneficios en Salud (PBS) en esa entidad, desde el 01/04/2018, en calidad de cotizante activa, quien tiene derecho a cobertura integral, según su sistema de afiliación, adjuntando historial de autorizaciones y refiriendo que han brindado todas las atenciones que ha requerido.

Frente al caso concreto, indicó que mediante solicitud Mipres 20200103177016587525 del 03-01-2020 se aprobó el medicamento *Carbón Activado / Simeicona por 6 meses*, de igual forma manifiesta que mediante solicitud Mipres 20200228178017792230 del 28-02-2020 se aprobó el medicamento de *Pregabalina por 6 meses*, agregando que para la entrega de medicamentos comerciales, la norma establece que el profesional tratante debe diligenciar el “formato de fallo de terapéutico (sic)”, donde se establezca la no efectividad del tratamiento con las presentaciones genéricas o comerciales que la EPS ha entregado hasta ese momento y que para el caso específico de la usuaria, ninguno de los médicos tratantes ha diligenciado dicho formato, para que sea avaluado por el área de fármaco y vigilancia de la entidad, concluyendo que en ese orden de ideas, Sura EPS ha cumplido en forma adecuada con la autorización y entrega de los medicamentos que le han sido ordenados a la paciente.

Frente al tratamiento integral deprecado indicó que los jueces no pueden declarar este pedimento de forma integral por la negativa de un solo servicio, no siendo argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante, que no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, ya que los fallos judiciales deben ser determinables e individualizados, y que además, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, fundamentada en las sentencias T-032 y T-092 de 2018.

Conforme a lo expuesto, solicita se niegue la acción tutelar deprecada por inexistencia de violación de derechos fundamentales a la accionante, peticionando denegar el amparo constitucional solicitado frente a esa entidad y que en consecuencia, se declare la improcedencia de la misma. (Ver. fls 18 y s.s., Ejúsdem).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción

o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

Aspectos Procesales

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por haber sido instaurada contra una entidad particular que presta el servicio público de salud. Siendo estas las únicas reglas de competencia que el Juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

La señora Beatriz Elena Salazar Narváez, se encuentra legitimada para instaurar la acción de amparo, a través de agente oficioso, al tenor de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2. La Salud como Derecho Fundamental Autónomo.

Nutrida ha sido la jurisprudencia y la doctrina que ha estudiado el punto atinente a la protección y salvaguarda real y material del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional. En efecto, la Alta Corporación Constitucional ha expuesto que el derecho a la salud ha dejado de ser un derecho fundamental por conexidad para convertirse en un derecho autónomo¹, cuyo quebranto o transgresión debe mitigarse por la vía Constitucional preferente y sumaria que diseñó el Constituyente de 1991; máxime cuando se trata de adultos mayores, menores de edad, discapacitados físicos y mentales, entre otros, considerados por la H. Corte Constitucional como de especial protección Constitucional; para quienes las instituciones en salud deben desplegar una atención pronta y eficaz.

3. El asunto sometido al escrutinio del Juez Constitucional. El caso concreto.

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente judicial al que se hizo referencia, el Despacho deberá establecer si en el presente caso se ha vulnerado algún derecho fundamental a la señora Beatriz Elena Salazar Narváez por parte de la EPS accionada, al no autorizar y materializar de manera oportuna el servicio médico a ella ordenado por el médico tratante, con ocasión de las patologías que padece; o si por el contrario la EPS ha cumplido con las obligaciones frente a su afiliada, esto es, la prestación del servicio de salud, bajo criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia, al manifestar que realizó las gestiones pertinentes para que por el “MIPRES”

¹ Sentencia T-638 de 2007. Ver. sentencia T-122 de 2009. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Allí se indicó que “A partir de la sentencia T-858 de 2003, la Corte consideró que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida consideró que siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela.

se aprobara la entrega de los medicamentos reclamados, refiriendo que los médicos tratantes no diligenciaron los formatos para que los mismos fueran evaluados por el área encargada de la entidad.

En tal horizonte, este judicial vislumbra que del material probatorio se desprende que la señora Beatriz Elena Salazar Narváez cuenta con 60 años², se encuentra vinculada a la EPS Sura en el régimen contributivo³, según historia clínica y documentos adosados al plenario, la actora presenta unos diagnósticos denominados como *"OTRAS DISFUNCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA"*, *"OTRAS CISTITIS CRÓNICAS"* y *"TRASTORNO DE ANSIEDAD"*, razón por la cual, el médico especialista tratante le formuló para su tratamiento, entre otros, el medicamento denominado como *"PREGABALINA LYRICA CAPSULAS POR 300 mg No. 360, para 6 meses"*, además del descrito como *"CARBÓN ACTIVADO / SIMETICONA por 6 meses"*, confirmado por la EPS accionada en su escrito de réplica. (Ver fls. 5 a 9 y 19, C. 1).

Finalmente, según constancia secretarial que antecede, la señora Beatriz Elena Salazar Narváez informa que a la fecha no le han sido suministrados por parte de la EPS demandada, los medicamentos que requiere para su tratamiento y por lo cuales dio inicio al presente trámite tutelar.

4. Analizadas las circunstancias especiales que rodean el sub-lite, y auscultados los medios de convicción en forma analítica y en conjunto, de cara al ordenamiento que rige la materia, así como los precedentes jurisprudenciales que sobre el particular ha proferido la Alta Corporación, este funcionario advierte que la EPS Sura está quebrantado de manera clara, flagrante y evidente los derechos fundamentales invocados en favor de la señora Beatriz Elena Salazar Narváez al no autorizar y entregar en debida forma, los fármacos que le fueron prescritos por el galeno especialista tratante, anteponiendo situaciones meramente administrativas frente a los padecimientos de una paciente enferma y considerada de especial protección Constitucional, ello en virtud a los siguientes razonamientos.

En primer lugar, no se le puede negar y/o coartar el derecho a la salud a la accionante con evasivas o justificaciones administrativas o de cualquier índole, puesto que es bien sabido que la Corte Constitucional ha expresado de forma reiterada y categórica que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas con eficiencia, oportunidad y eficacia, y su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Igualmente, ha expresado que dicho derecho comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud de los pacientes.

Lo anterior, al no ser de recibo para este judicial, las afirmaciones que hace la EPS involucrada en su respuesta, cuando señala - *que ninguno de los médicos tratantes ha diligenciado el formato para que los medicamentos prescritos sean evaluados por el área de fármaco – vigilancia de la entidad-*, agregando además que *–la norma establece que*

² Ver copia del documento de identidad, obrante a folio 3, C.1

³ Véase certificado de afiliación, folio 25, Ibídem

las EPSs deben entregar a los usuarios medicamentos en su presentación genérica y no en presentaciones comerciales específicas-", y en tal virtud, no está vulnerando los derechos de la petente, desconociendo con tal afirmación, el deber atribuido por la Constitución Política y la Ley Estatutaria que regula la materia, de eliminar cualquier barrera que impida a sus usuarios, acceder a los servicios de salud, máxime cuando éstos devienen de una orden médica, suscrita por un profesional idóneo de la salud, adscrito a su propia red prestadora de servicios.

Pues bien, al indicar la EPS Sura, que no está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante por una circunstancia administrativa en el sistema, desconoce y olvida que ante la falta de provisión de un tratamiento o medicamento que además fue prescrito por el especialista tratante -Urólogo- puede comprometer la integridad física y la salud de la paciente, y donde además, está abandonando la obligación de aseguramiento que está en cabeza de la EPS a la que se encuentre afiliada la accionante, y si bien es cierto, no fue acreditado que el médico que atendió a la accionante hubiera diligenciado los mentados *-formatos-*, no es menos cierto que la obligación de garantizarle los servicios de salud que demanda la señora Beatriz Elena, bajo los criterios de continuidad e integralidad, es de la EPS, y no pueden ser trasladadas cargas a los usuarios o someterlos a maniobras dilatorias. Luego, la EPS Sura, está en la obligación de superar la inconsistencia *meramente formal* presentada en las ordenes médicas, para lo que puede en todo caso, requerir a la IPS de su red de prestación de servicio y/o galeno tratante, a fin de que diligencie en debida forma los dichos formatos, y de esta manera pueda garantizar el suministro de los medicamentos, en forma oportuna.

Se itera, no puede ser de recibo para este Despacho, que pese a que la misma EPS, en su escrito de respuesta allegado al presente trámite, afirma que los medicamentos ya fueron solicitados y aprobados por el -Mipres-, a la fecha de proferirse esta decisión, los mismos no han sido entregados a la paciente, desconociendo con esto su obligación de suministro y trasladando en últimas, cargas injustificadas a la señora Beatriz Elena Salazar Narváez, apartándose del Estado Social de Derecho, pues se recuerda que el derecho a la salud, conlleva el alcance de una vida en condiciones dignas e implica prestaciones tanto para el Estado como para los particulares, quienes deben responder con prontitud y eficacia a los servicios que les son solicitados, no siendo aceptable para esta judicatura la postura asumida por la EPS la cual considera que con solo manifestar que el medicamento requerido por la tutelante, ha sido aprobado para su entrega en el MIPRES, y con ello pretenda que se declare que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, cuando a la fecha, se itera, no ha hecho nada para su entrega.

Cuando se retarda la programación o entrega de un tratamiento o servicio requerido para atender una patología, bien sea en la fase diagnóstica o en la fase de tratamiento, además de vulnerar el derecho fundamental a la salud, también compromete en este caso el derecho a la vida digna de quien requiere atención a sus condiciones de salud. Es por ello, que en la actualidad constitucional se ha avanzado al comprender al ser humano como un ser esencialmente digno y en virtud de dicha naturaleza se ha volcado a la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Tal es el caso del derecho a

la vida, entendido más allá de la mera existencia y trascendiendo a criterios de bienestar y realización humana, máxime cuando pueden verse vulnerados los derechos de una paciente vulnerable por su condición física y que merece especial protección constitucional.

Cuando a una persona no le son atendidas sus necesidades de salud, como es el caso de la señora Beatriz Elena Salazar Narváez, sometiéndola a esperas interminables, que permiten avanzar las enfermedades padecidas, se está indudablemente ante la vulneración del derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, y debe el Juez de tutela adoptar las medidas del caso para detener la trasgresión; pues, no puede pretender la EPS demandada, pregonar una presunta eficiencia en la prestación del servicio de salud reclamado, puesto que de nada sirve que un paciente pueda contar con un servicio médico, si no tiene la forma de acceder al mismo, como se da en el presente caso, pues el tratamiento prescrito a la paciente, está relacionado directamente con su salud, no solo porque el médico especialista tratante ha sido claro en indicar las patologías tan serias que ésta presenta, sino también porque dicho servicio busca tratar su padecimiento y mejorar su calidad de vida, quien por su condición de salud la hace vulnerable y merecedora de especial protección constitucional, máxime cuando ha sido ordenado por el médico tratante adscrito a la red de prestadores de servicios de salud de la entidad.

Dicho en otros términos, es totalmente contrario a las finalidades del Estado Social de Derecho que la EPS Sura pregone la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante y solicite la improcedencia de la acción deprecada, cuando no allega prueba que realmente permita colegir que la actora cuenta con el servicio médico adecuado y que le fue prescrito por el médico tratante, sin que exista una prueba que permita deducir la materialización efectiva de la entrega de los medicamentos a ella ordenados; pues es bien sabido que de nada le sirve a un usuario del sistema contar con una orden médica, que no puede realizar o acceder a ella; quedando la paciente abandonada frente a sus padecimientos por un lapso de tiempo indefinido, desconociendo de esta manera, la obligación que tiene a su cargo como EPS de prestar el servicio de forma eficiente, oportuna y real.

Debe quedar lo suficientemente claro para la entidad accionada que las pretensiones que se desprenden de la presente acción, no se confinan de un lado, con afirmar que los médicos tratantes no diligenciaron los formatos correspondientes para que los medicamentos prescritos sean evaluados por el área encargada y de otro, manifestar que los mismos ya fueron solicitados y aprobados por el -Mipres-, sin que a la fecha se hayan suministrado a la paccinte; pues no puede pretender la EPS que con esa simple manifestación se esté demostrando la no vulneración de los derechos fundamentales, ya que es la misma entidad la que está obligada a suministrar y garantizar la entrega efectiva de las medicinas ordenadas por el profesional tratante, eliminando todas las barreras administrativas con la finalidad de garantizar que se materialice el servicio requerido.

En efecto, y al tocar el punto, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU-124 de 2018, luego de analizar varios casos, en especial uno en el cual no se había aportado el formulario correspondiente para el cargue de los datos al MIPRES, dejó claro que “...**En ese sentido, las EPS tienen el deber constitucional y estatutario de remover**

las barreras administrativas que impiden el acceso a los servicios de salud. En el presente caso, si es que fuera procedente utilizar el MIPRES, COOMEVA estaba en la obligación de superar la inconsistencia presentada en la aplicación, la cual consistía en requerir al médico tratante para que adjuntara la orden, y de esta manera garantizar el derecho fundamental a la salud de la usuaria y no declarar la "anulación" del trámite y desconocer la mencionada garantía.⁴ (Destaca el Despacho).

Por lo anterior, este judicial ordenará a la EPS Sura, adelantar todas las gestiones para proceder con la entrega de los medicamentos ordenados a la accionante, ello dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico y atendiendo las condiciones y los parámetros del galeno tratante, y en consecuencia deberá materializar el iterado servicio.

4.1. En lo que respecta al tratamiento integral, se ordenará a la EPS accionada suministrar las atenciones que requiera la señora Beatriz Elena Salazar Narváez, en virtud de las afecciones que la misma presenta y que fueron objeto de la acción de tutela, esto es, lo que se derive de las patologías que le fueron diagnosticadas como **"OTRAS DISFUNCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA"**, **"OTRAS CISTITIS CRÓNICAS"** y **"TRASTORNO DE ANSIEDAD"**, ello en tanto que resulta contrario al ordenamiento Constitucional someter a la accionante a presentar nuevas acciones judiciales por cada situación particular que se presente en lo atinente a las patologías diagnosticadas y que originaron la iniciación del trámite tutelar. Lo anterior, atendiendo las reglas creadas por la H. Corte Constitucional, quien ha dispuesto⁵, en esencia, que la orden integral que protege los derechos fundamentales a la salud de las personas debe propender o procurar por establecer criterios que hagan determinable aquello que se ordena, y que, ello se obtiene si junto al mandato de reconocer atención de salud integral, se informa sobre la condición particular de la persona que requiere dicha atención, quien se itera, en el presente caso, estamos hablando de una persona enferma, de 60 años de edad, merecedora de especial protección constitucional, ante su condición vulnerable.

En efecto, y al estudiar el tema una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior de Manizales ha considerado que *"se hace preciso destacar que uno de los componentes determinantes de la calidad en la prestación del servicio público de la salud es el principio de integridad; circunstancia que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud"*; y que *"En este sentido, como la protección del tratamiento integral busca proteger a la accionante, quien además, se itera, es una persona de especial protección Constitucional, frente a futuras eventualidades relacionadas con las patologías que dieron inicio a la acción de amparo, y como tal situación fue prevista por la Juez A-quo, resulta improcedente la queja base de la alzada"*⁶. (Se destaca).

5. Corolario de lo anterior, el Despacho tutelar a la accionante los derechos fundamentales invocados, y en tal sentido se ordenará a la EPS Sura suministrar los medicamentos que la misma requiere y que aún faltan por materializar, en los términos y condiciones prescritos por el galeno tratante. Así mismo se accederá al tratamiento integral que requiera la paciente para atender las patologías que actualmente la aquejan y deterioran su salud.

⁴ Sentencia SU 124 de 2018. M.P. Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Así lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia T-282 de 2006

⁶ Sentencia T-1081 del trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007). M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR a la señora Beatriz Elena Salazar Narváez, los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, frente a la EPS Sura, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la EPS Sura, por intermedio de sus Representantes Legales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación que reciban de este proveído, si aún no lo ha efectuado, procedan a realizar las gestiones para entregar y/o materializar efectivamente el servicio o medicamentos prescritos a la accionante, denominados como **"PREGABALINA LYRICA CAPSULAS POR 300 mg No. 360, para 6 meses"**, además del descrito como **"CARBÓN ACTIVADO / SIMETICONA por 6 meses"**, atendiendo las condiciones y los parámetros del galeno tratante.

TERCERO.- ORDENAR a la EPS Sura, suministrar el tratamiento integral del PBSUPC y los no incluidos allí (comprendidas las exclusiones del PBSUPC) que requiera la señora Beatriz Elena Salazar Narváez, con ocasión de las patologías que la aquejan y que le fueron diagnosticadas como **"OTRAS DISFUNCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA"**, **"OTRAS CISTITIS CRÓNICAS"** y **"TRASTORNO DE ANSIEDAD"**

CUARTO.- ADVERTIR que el incumplimiento de la decisión adoptada será sancionado conforme lo establece el ordenamiento positivo.

QUINTO.- Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

SEXTO.- Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La notificación se realizará de la forma más expedita y por los medios electrónicos existentes, atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ